

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición propuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado se ordenó al peticionario estarse a lo resuelto en proveído anterior.

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son en síntesis que el proveído datado 13 de julio de 2020, no fue notificado en observancia de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pues advierte que dicha providencia no se notificó mediante los estados electrónicos, razón por la cual solicita reponer la decisión atacada y en su lugar proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida, de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, razón por la cual es del caso mantener incólume la decisión atacada.

Lo anterior tiene sustento, en que la providencia objeto de reproche únicamente ordenó estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de septiembre de 2020, proveído mediante el cual se adoptó la decisión de la que hoy se duele la recurrente y la cual además deba decirse se encuentra debidamente ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente anotar que la sustentación de la impugnación propuesta redundante en argumentos que no solo se tornan reiterativos, sino que además ya han sido objeto de decisión por parte de este estrado, razón por la cual no hay lugar a emitir un nuevo

pronunciamiento al respecto, y la memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveídos anteriores, más específicamente en lo dispuesto en decisión datada 18 de septiembre de 2020, la cual como antes se advirtió se encuentra debidamente ejecutoriada.

Bajo tal perspectiva, deviene la improcedencia de la petición de reposición elevada, al encontrarse que los argumentos que en esta oportunidad se exponen no logran enervar la validez del auto atacado, pues como bien se dijo líneas atrás, la decisión censurada únicamente ordenó estarse a lo resuelto en proveído anterior, y es por tal razón que no puede pretender el actor revivir los términos procesales invocando reposiciones a todas luces improcedentes, en tanto fue justamente su silencio frente a la decisión de terminación lo que trajo consigo la firmeza del pronunciamiento cuyo control de legalidad se deprecia, ello sin anotar que contrario a lo manifestado por la quejosa, la totalidad de providencias emitidas en esta sede han sido notificadas a las partes mediante los estados electrónicos que se encuentran publicados en el micro sitio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia, y comoquiera que la providencia recurrida no reviste reparo alguno toda vez que no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, es del caso mantenerla incólume.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

No reponer el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO
Juez